

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00416  
Demandante: JORGE DAVID ORTIZ ARIZA  
Demandado: LEONOR JOSEFINA MARTINEZ CARRASQUILLA y  
Otros.

Teniendo en cuenta que el poder conferido por la demandada LEONOR JOSEFINA MARTÍNEZ CARRASQUEILLA, se encuentra diligenciados en debida forma a favor del abogado ISMAEL MORA MORA (Fl. 548), se tiene por notificada a la misma por conducta concluyente, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P y se reconoce personería al mencionado profesional del derecho como su apoderado.

Sin embargo, la misma determinación no podrá adoptarse frente al poder otorgado por la demandada GRUPO DE INVERSION CMT SAS - EN LIQUIDACION como quiera que no se acreditó la remisión del mandato “desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, se requiere a la referida demandada y a su apoderado para que alleguen el correspondiente soporte de remisión a fin de disponer lo pertinente frente a su notificación.

Una vez acreditado lo anterior se dispondrá el traslado respectivo frente al escrito de contestación.

Finalmente, se les recuerda a las partes la carga que les asiste, consistente en suministrar un ejemplar de todos los memoriales que presenten al Juzgado o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, conforme lo contempla el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO                                |
| Bogotá D.C., 01 de julio de 2021                                    |
| Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha. |
| No. 92                                                              |

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3040ec83dd2106d92ecc030bcf4b8a2038cd77f7655a5e17e3951a66  
9848bd72**

Documento generado en 30/06/2021 11:59:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00048  
Demandante: ENCONFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS WDK S.A.S.  
Proveído: Interlocutorio No.246

Se incorpora el memorial allegado el 13 de abril de 2021 por el extremo demandante, mediante el cual se atiende lo requerido por el Juzgado en auto del 23 de abril de 2021. En razón al poder visible a página 93, se reconoce personería al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS como apoderado sustituto de la parte demandante.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1). ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, contra CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS WDK S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por concepto de los valores insertos en las facturas de cambio No. 1765, 1857, 1858, 1859, 1997, 1998, 1999, 2060, 2171, 2172, 2181, 2363, 2414, 2415, 2418, 2530, 2693, 2694, 2640 y 2642, al igual que por los respectivos intereses moratorios causados.

2). En proveído del 06 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago contra la referida persona, por el monto total de \$143.868.607 más los intereses de mora correspondientes sobre cada una de las facturas.

3). La ejecutada CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS WDK S.A.S., fue notificada de la orden de apremio por conducta concluyente, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P., tal como quedó evidenciado en auto del 23 de marzo de 2021, en razón al memorial que suscribió de común acuerdo con la demandante, donde refirió, además, renunciar a contestar la demanda y proponer excepciones.

4). En el *sub-judice* se están ejecutando facturas cambiarias, que reúne las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 06 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5´035.380,00.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 de julio de 2021

Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 92

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b8f5547bcafae146d31166a7240f99b60831c8351abd26084348c0a3ab263ab**

Documento generado en 30/06/2021 12:49:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00054  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado: EDGAR ORLANDO RUBIANO PARRA  
Proveído: Interlocutorio No.247

Se incorpora el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa el trámite impartido a la notificación del ejecutado EDGAR ORLANDO RUBIANO PARRA con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme fue certificado por la empresa de mensajería, con acuse de recibido del día 25 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, se tiene por notificado personalmente al referido demandado el día 30 de noviembre de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiese efectuado manifestación alguna.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1). SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, contra EDGAR ORLANDO RUBIANO PARRA, para que se librara mandamiento de pago por concepto del valor inserto en el Pagaré No. 02-01494017-03, al igual que por los respectivos intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2019.

2). En proveído del 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago contra la referida persona, por el monto total de \$149.095.471 más los intereses de mora correspondientes.

3). El ejecutado fue notificado de la orden de apremio personalmente el día 30 de noviembre de 2020 tal como quedó evidenciado en página 35 de la presente encuadernación y en los primeros reglones de este proveído, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

4). En el *sub-judice* se está ejecutando un título valor que reúne las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5´218.342 ,oo.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2020-00054  
(1)

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO                                |
| Bogotá D.C., 01 de julio de 2021                                    |
| Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha. |
| No. 92                                                              |

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71f71ff4b8c3b7d7526425f0fa352ef7a0ad92f867434000b1fab3b5e97fc3d6**

Documento generado en 30/06/2021 12:53:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: ALFONSO MARTINEZ ARÉVALO  
DEMANDADO: SERGIO ALBERTO BECERRA MARTÍNEZ y Otro.  
RADICACIÓN: 2020-00362-00  
PROVEÍDO: Interlocutorio No.249

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO contra SERGIO ALBERTO BECERRA MARTÍNEZ y MARÍA FERNANDA TOVAR ALARCÓN

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Previamente al decreto de la medida cautelar solicitada, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 590 del C. G. del P., por la suma de \$36.316.000 M/cte., dentro de los quince (15) días siguientes.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 92

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d54211998fa7bf8d82103c2b90a62f712fca2bd4a28c597e0d70cfd08e7165**

Documento generado en 30/06/2021 12:00:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | VERBAL                                      |
| DEMANDANTE: | OLGA RAMIREZ VDA DE ROMERO                  |
| DEMANDADOS: | GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. |
| RADICACIÓN: | 2021 – 00009-00                             |
| ASUNTO:     | RECHAZA DEMANDA                             |
| PROVEÍDO:   | INTERLOCUTORIO N°259                        |

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 23 de febrero de 2021, ya que el escrito se presentó de manera extemporánea según se indicó en el informe secretarial obrante a folio 177, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(2)

**Firmado Por:**  
**EDILMA CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO**  
**CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.,**

|                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br>SECRETARIA                                                            |
| Bogotá D.C., <u>1 de julio de 2021</u><br>Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha. |
| No. <u>92</u>                                                                                                 |

**PINO**  
**018 DE CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a184455c75333f3133f640913bdfec519de5134855838d28836884a1690e90**

Documento generado en 01/07/2021 07:25:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: VERBAL  
DEMANDANTE: OLGA RAMIREZ VDA DE ROMERO  
DEMANDADOS: GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.  
RADICACIÓN: 2021 – 00009-00

Obre en autos la documental allegada a folios 178 a 204, no obstante, se advierte a la parte demandante que la demanda se rechazó por haber sido subsanada de manera extemporánea, por tanto, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

(2)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 92

**PINO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cf46d9ef320e17e555b248df85c9cf36822c388c067ad798df44a428ca098db8**  
Documento generado en 01/07/2021 07:24:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: HERNÁN PEDRAZA PIÑEROS Y OTRA  
DEMANDADOS: BEATRIZ ARIZTIZABAL MARIN Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021 – 00047 – 00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°261

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbello de acuerdo a lo solicitado mediante auto del 10 de mayo de 2021, ya que no se dio cumplimiento a lo requerido respecto al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 92

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**

**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8969839233966015bce02ceaf1a75420aab85200944c9fcaedf979acdd7c33ee**

Documento generado en 01/07/2021 07:27:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| EXPEDIENTE: | VERBAL                     |
| DEMANDANTE: | ALEYDA URREA MARTÍNEZ      |
| DEMANDADOS: | HECTOR OLAYA CHACON Y OTRA |
| RADICACIÓN: | 2021 – 00053 – 00          |
| ASUNTO:     | ADMITE DEMANDA             |
| PROVEÍDO:   | INTERLOCUTORIO N°252       |

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por ALEYDA URREA MARTÍNEZ contra HÉCTOR OLAYA CHACÓN y XIOMY KATERINE OLAYA ROZO.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone el artículo 8° del Decreto 860 de 2020.

FIJAR en la suma de \$37.400.000,00 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

RECONOCER al abogado APULEYO SANABRIA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía N°74.333.842, portador de la tarjeta profesional N°93.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la

demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.2). Tómesese nota que según el artículo 75 del Código General del Proceso no pueden actuar simultáneamente dos apoderados judiciales.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se considera procedente solicitar a los demandados en el momento de contestar la demanda aporten el registro civil de nacimiento de la señora XIOMY KATERINE OLAYA ROZO.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
92  
No. \_\_\_\_\_

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 417838

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **APULEYO SANABRIA VERGARA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 74333842 y la tarjeta de abogado (a) No. 93595

Página 1 de 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA CLARTE ANLA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba7bc34f58fae9763c1f1323cbe11ce2debc53737e2cf3845c42db86859fed1d**

Documento generado en 30/06/2021 12:01:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: KAREN CECILIA ABUDUNEN ABUCHAIBE  
DEMANDADO: ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S. y Otro.  
RADICACIÓN: 2021-00056-00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 254

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, dentro del asunto de la referencia, el cual fue remitido por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, con auto del 25 de noviembre de 2020.

1) La señora KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE interpuso demanda contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en calidad de vocera del FIDEICOMISO EDIFICIO ARGENTO y ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S., por el incumplimiento de las referidas sociedades en una red o sistema convencional de contratos, integrados por “1)Un contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria Denominado “FIDEICOMISO EDIFICIO ARGENTO” suscrito entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A y ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S, 2) Un contrato de mandato bajo la modalidad de carta de instrucciones suscrito entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en calidad de vocera del FIDEICOMISO EDIFICIO ARGENTO y la señora KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE y 3) Un contrato de vinculación como beneficiario de área al Fideicomiso Edificio Argento suscrito entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en calidad de vocera del FIDEICOMISO EDIFICIO ARGENTO y ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S con la señora KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE”.

2) La presente acción fue repartida inicialmente al Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, quien en proveído del día 25 de noviembre de 2020 revocó el auto admisorio y rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Lo anterior, considerando que, conforme a lo planteado por la sociedad fiduciaria demandada, el juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, es el del domicilio del fiduciario, tal como lo dispone el artículo 1241 del Código de Comercio.

3) Con acta de reparto del 10 de febrero de 2021, correspondió a este Despacho el trámite de la acción deprecada y en auto del 22 de abril de 2021 se dispuso requerir al Juzgado remitente para que aportara de forma completa las piezas procesales que integraban el expediente. No obstante, la apoderada de la parte demandante, contando con las mismas, procedió a suministrarlas. Entonces, una vez estudiados los reparos advertidos en el recurso de reposición que se sustentó la declaración de falta de competencia por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, evidencia esta operadora judicial la

necesidad de proponer conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, quien lo decidirá, de acuerdo los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, pues se trata en este caso de juzgados de distintos distritos judiciales.

4) Sabido es que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. contempla la regla general que determina la competencia territorial en asuntos contenciosos como el que nos compete, permitiendo que sea el demandante quien elija el lugar donde desea interponer su acción cuando la misma se dirija contra varias personas o estas tengan varios domicilios.

A su turno, el artículo 1241 del Código de Comercio previó que el juez competente “para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario”, es el del domicilio del fiduciario, siendo este el argumento empleado por el Juzgado de Barranquilla, como quiera que el domicilio la demandada Alianza Fiduciaria S.A., se ubica en la Ciudad de Bogotá.

No obstante, tal como lo advirtió la apoderada de la demandante en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia dentro de un proceso que involucra a los mismos sujetos pasivos, se estableció la primacía de la regla general adoptada en el artículo 28 citado, siendo a elección del demandante la determinación de la competencia, así:

“(…) ciertamente, de la lectura del artículo 1241 de la regulación mercantil no se infiere una competencia «exclusiva» en cabeza de las autoridades judiciales de la sede del «fiduciario» para adelantar los conflictos atinentes al «negocio fiduciario», por el contrario, dicho mandato prevé un criterio complementario a los previstos en el canon 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Nótese que si el querer del legislador era imponer un fuero «privativo» para el trámite de las contiendas originadas en el «negocio fiduciario» así lo hubiese decretado, como sí lo hizo expresamente, verbigracia, en los procesos donde interviene como parte un menor de edad (numeral 2° artículo 28 C.G.P.); o en los que se ejercitan derechos reales (numeral 7° Ibídem); o en los concursales y de insolvencia (numeral 8° Ibídem); o en los litigios en los que la Nación o una entidad pública es parte (numerales 9 y 10 Ibídem). En esas condiciones, se debe entender que el precepto comercial aludido es un factor territorial adicional con el que cuenta la parte para acudir a la jurisdicción.”<sup>1</sup>

5) Por tal motivo, se propone el conflicto negativo de competencia, en aras de conocer el criterio actual definido por la Corte Suprema de Justicia acerca de quién deberá asumir las acciones que se susciten en casos similares, en atención a los recientes pronunciamientos emitidos por este órgano de cierre.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Dejar sin valor efecto la decisión de avocar conocimiento planteada en auto del 22 de abril de 2021 y en su lugar no asumir el estudio del presente litigio.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2377-2021, Radicación n.º11001-02-03-000-2021-01729-00, 16 de junio de 2021. MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

**Segundo:** PROPONER el conflicto negativo de competencia y ENVIAR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil para que proceda a resolver el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

2021-00056

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 92

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8cd929b13bd71331c5dc14f00f8a4755b9818cd68cf3a5cb40d5c11eac89415**

Documento generado en 30/06/2021 12:03:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: RODRIGO CASTRO CORRALES  
RADICACIÓN: 2021 – 00091-00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°260

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbelo de acuerdo a lo solicitado mediante auto del 6 de mayo de 2021, ya que no se dio cumplimiento a lo requerido, porque no se aportaron los certificados de los bienes objeto de hipoteca, los cuales se hacen necesarios para dirigir bien la demanda y no hay lugar a esperar de manera indefinida que los adjunte, ya que los términos son perentorios, se rechaza de plano la demanda conforme lo dispone el artículo 90 *ibidem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. \_\_\_\_92\_\_

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**84807bc42a6087a4c791765919d62be9ec11ce29dc3e249492767195c40515f7**  
Documento generado en 01/07/2021 07:26:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO:    | VERBAL                       |
| DEMANDANTE: | EDGARD HASHLEY TRUJILLO      |
| DEMANDADOS: | INGRID ROMERO MORALES Y OTRO |
| RADICACIÓN: | 2021 – 00129 – 00            |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA             |
| PROVEÍDO:   | INTERLOCUTORIO N°253         |

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el avalúo catastral del bien mencionado en la escritura objeto de simulación.
- II. Realice el juramento estimatorio que dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.849.107, portadora de la tarjeta

profesional N°67172, para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 92

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 411988

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51549107 y la tarjeta de abogado (a) No. 67172

Página 1 de 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA CLARTE ARIZA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4542678f5a97b2fd88a769ff794536055daf20d2e637526d8f6922a4080783a**

Documento generado en 30/06/2021 12:04:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**